

Señor.

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF.-Proceso ejecutivo de COOEMALVICAR.

Contra.- ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ.

No. 080014003011-**2001-00943-00**.

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito, en termino me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto o providencia que decreta la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En atención a lo siguiente.

En indudable que el despacho se apresuro a decretar la **TERMINACIÓN DE PROCESO** sin estudiar, analizar o auscultar si usted señora Juez tenía pendiente peticiones o solicitudes por resolver, (son varias) que en ultimas a mantenido el proceso inactivo por el termino de 10 meses.

Si se hubiese tomado el trabajo de revisar el **CORREO ELECTRÓNICO** del despacho se encontrará que el día 13 de noviembre (hace 10 meses atrás) le radique la siguiente petición.

"(.....).

*Teniendo en cuenta que en consulta realizada en la página tyba consulta de proceso con respecto al proceso de la referencia, no muestra resultado y consultada la página de consulta unificada la última actuación que aparece es la del año 2.015, razón por la cual no tengo evidencia que el presente proceso haya sido remitido al centro de servicios del os juzgados de ejecución para su reparto antes dichos despachos, mediante el presente escrito me permito SOLICITARLE SE SIRVA **MANIFESTARME SI EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE REMITIDO AL CENTRO DE SERVICIOS DE OS JUZGADOS de ejecución**, en caso positivo remitirme constancia de envió y en caso de no haber sido remitido, sírvase manifestarme fecha y hora cierta para el envió del mismo." (las negrillas y mayúsculas fuera del texto.)*

La solicitud antes transcrita, no ha sido resuelta señora juez. **Es falso de toda falsedad** lo afirmado por usted en la parte motiva del auto atacado, de que "**se observa inactividad**" del proceso.

El día 10 de febrero del año 2.016 se radico en la secretaria de su despacho contrato de **CESIÓN DE CRÉDITO** de Oscar Gallego a favor de COORECARCO al cual no se le ha imprimido el trámite de ley.

El día 25 de mayo de 2.018 propuse liquidación de crédito.

El día 17 de mayo de 2.019 requerí al despacho para diera el trámite de ley a la petición de liquidación de crédito. (petición sin resolver.)

El 09 de junio de 2.020 a través de la virtualidad, (correo electrónico), propuse actualización de liquidación de crédito, (petición sin resolver).

Cuando consulto la página web de la rama "**CONSULTA DE PROCESO**" referente a la acción ejecutiva No. 080014003011-**2001-00943-00**, esta me informa.
Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 13 de Septiembre de 2022 - 02:53:06 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Municipal - CIVIL	PAULINA FLOR CERVERA MARQUEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COOMELVICAR	- ROGELIO DEL VILLAR

Contenido de Radicación

Contenido
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA SUMA CORRESPONDIENTE AL CAPITAL ADEUDADO MÁS LOS INTERESES LEGALES Y MORATORIOS :EXPEDIENTE PARCIALMENTE FOLIADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2015 A LAS 11:26:32.	30 Jul 2015	30 Jul 2015	28 Jul 2015

28 Jul 2015	AUTO DE TRÁMITE	SECRETARIA ESCRITO			28 Jul 2015
29 Jul 2004	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/07/2004 A LAS 17:03:55	29 Jul 2004	29 Jul 2004	29 Jul 2004
	PROCESO INACTIVO	OFICIO: ENVIADO A: - 011 - CIVIL - JUZGADO MUNICIPAL - BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)"			

Cuando consulto la página web de la rama "CONSULTA DE PROCESO NACIONAL UNIFICADA" referente a la acción ejecutiva No. 080014003011-2001-00943-00, esta me informa.

Fecha de consulta: 2022-09-13 15 15 30.19
Fecha de replicación de datos: 2022-09-13 14 42 30.89

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al Inicio

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2015-07-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/07/2015 a las 11:26:32	2015-07-30	2015-07-30	2015-07-28
2015-07-28	Auto de Trámite	SECRETARIA ESCRITO			2015-07-28
	Proceso Inactivo	Oficio Enviado a - 011 - Civil - Juzgado Municipal - BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)"			
2004-07-29	Radicacion de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/07/2004 a las 17:03:55	2004-07-29	2004-07-29	2004-07-29

28°C Nublado 3:13 p.m. 13/09/2022

Cuando consulto la página web de la rama "Tyba" referente a la acción ejecutiva No. 080014003011-2001-00943-00, esta me informa.

Consulta de Procesos Judiciales.



iAviso!

No se encontraron registros.

Conforme a lo anterior muy a pesar que el proceso de la referencia tiene pendiente solicitudes por resolver usted no ha **DIGITALIZADO** el expediente como es el deber

ser, como es su obligación, lo cual es una evidente violación al **DEBIDO PROCESO- ACCESO A LA JUSTICIA.**

RESPECTO AL USO DE LA TECNOLOGÍA el artículo 103 del C.G del P. predica lo siguiente:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

En concordancia con la norma antes transcrita tenemos que la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC-24202019** manifestó lo siguiente.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia hizo un llamado a los jueces para que aprovechen el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) durante los litigios que tienen a su cargo, mandato que cobija tanto la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba como la exoneración de ciertas pruebas que se le exigen al demandante.

A su juicio, las normas procesales de derecho interno, como las del bloque de constitucionalidad, instan a los directores del proceso para que las referidas tecnologías sean incorporadas en la actividad judicial y facilitar así la satisfacción de los usuarios, al garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oídos en los procesos de los que hacen parte.

Por ejemplo, para establecer el conocimiento generalizado, o un hecho notorio, debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las TIC, generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso, ni por su director.

*No en vano, en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) se dispuso que **"los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones"**.*

Por último la ley 2213 del año 2.022 señala en el artículo primero el **OBJETO** de la misma, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

IMPORTANCIA DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

El Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura No. **1591 del 24 de octubre del año 2.002.** Señala lo siguiente.

"ARTICULO PRIMERO. - Adoptar el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales administrativos, los tribunales superiores y **LOS JUZGADOS,** el cual será suministrado e implementado por la **Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, **LAS CUALES REQUERIRÁN DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"**.

ARTICULO SEGUNDO. - En ejecución del plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2003 - 2006, el sistema de información será implantado en los **despachos judiciales**, con la siguiente prioridad: 1. En los que tienen sede en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, **Barranquilla** y Bucaramanga. (Las Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

Respecto a la **Implementación, Utilización y Responsabilidad** de los Servidores Públicos de la Rama Judicial (justicia Siglo XXI) el acuerdo en comento expresa con claridad diamantina lo siguiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, **su utilización será OBLIGATORIA para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar**, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002. (Las Negrillas, Mayúsculas y subrayas fuera del texto.)

Referente a la PAGINA WEB de la RAMA JUDICIAL, la **Sentencia T-686/07** de la Honorable Corte Constitucional ilustra y establece con claridad la importancia del **SISTEMA DE INFORMACION**-El historial de los procesos- señalando lo siguiente.

"De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

SISTEMA DE INFORMACION-Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los Despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527.

SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Finalidad

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus

funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Carácter de información oficial de los datos registrados

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que pueda generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

Anexo.-

Copia del escrito-petición del 13 de Noviembre de 2.021.

Copia memorial donde se allega el contra de cesión de crédito. 10 de febrero de 2.016.

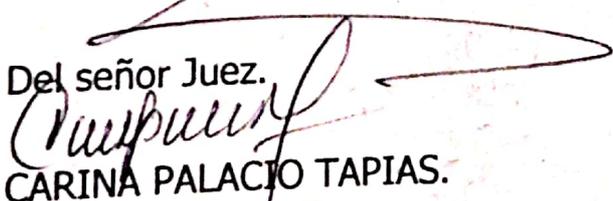
Copia escrita de requerimiento de tramite de cesión 17 de mayo de 2.019.

Copia liquidación de crédito.

Copia escrita de actualización de liquidación de crédito.

Conforme a todo lo anterior sírvase **REPONER** el auto recurrido de contrario concédame el recurso de apelación, para que el superior decida.

Del señor Juez.


CARINA PALACIO TAPIAS.

C.C No. 32.866.596. de Soledad.

T.P. No. 98.276 del C.S. j.

RAD: 080014003-011-2001-00943-00 RADICADO INTERNO 1805-D SOLCITUD DE INFORMACION SOBRA ENVIO DE PROCESOA EJECUCION -ROGELIDO DEL VILLAR

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Sáb 13/11/2021 12:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo

Adjunto al presente correo memorial de solicitud de envío de expediente a ejecución

unicada la última ejecución que
tengo evidencias de que el presente proceso haya sido remitido al centro de servicios de los juzgados de ejecución para su reparo antes dichos despachos, mediante el presente escrito me permito solicitarle se sirva manifestarme si el proceso de la referencia fue remitido al centro de servicio de los juzgados de ejecución, en caso positivo remitirme constancia de envío y en caso de no haber sido remitido, sírvase manifestarme fecha y hora cierta para el envío del mismo.

Atentamente,

CARINA PALACIO TAPIAS
C.C. No. 32.866.596. EXPEDIDA EN SOLEDAD
T.P.98.276 DEL C.S. DE LA J.

Señor.
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO
DE: COOEMALVICAR
CONTRA: ROGELIO DEL VILLAR
RAD: 080014003-011-2001-00943-00
RABIBOZ IRELANDO - 1805-D

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de autos, teniendo en cuenta que en consulta realizada en la página tyba consulta de proceso con respecto al proceso de la referencia, no muestra resultado y consultada la página de consulta unificada la última actuación que aparece es del año 2015, razón por la cual no tengo evidencias de que el presente proceso haya sido remitido al centro de servicios de los juzgados de ejecución para su reparo antes dichos despachos, mediante el presente escrito me permito solicitarle se sirva manifestarme si el proceso de la referencia fue remitido al centro de servicio de los juzgados de ejecución, en caso positivo remitirme constancia de envío y en caso de no haber sido remitido, sírvase manifestarme fecha y hora cierta para el envío del mismo.

Atentamente,

CARINA PALACIO TAPIAS
C.C. No. 32.866.596. EXPEDIDA EN SOLEDAD
T.P.98.276 DEL C.S. DE LA J.

Señor.
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

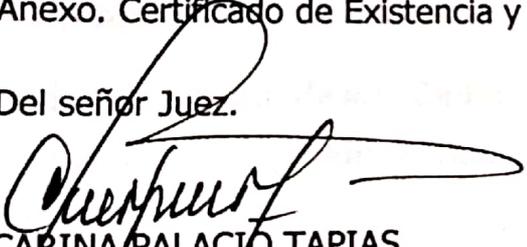
REF: Proceso Ejecutivo de COEMALVICAR.
CONTRA. ROGELIO DEL VILLAR.
No. 0943-2.001.
JUZGADO DE ORIGEN. 11 Civil Municipal de Barranquilla.

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma mediante el presente escrito me permito dejar constancia que aporto Contrato de **Cesión de Crédito** en favor de **Coorecarco. Debidamente diligenciado.**

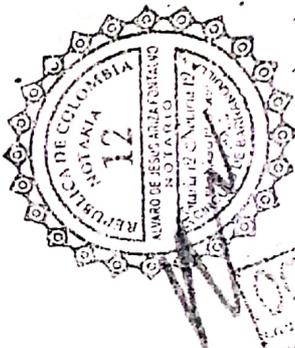
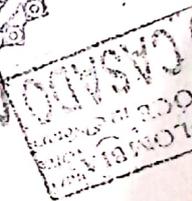
Sírvase dar el trámite de ley que corresponde.

Anexo. Certificado de Existencia y Representación Legal de Coorecarco.

Del señor Juez.


CARINA PALACIO TAPIAS.
C.C. No. 32.866.596. de Soledad.
T.P. No. 98.276 del C.S.j.




CESION DE CREDITO
DECLARACIONES

I.- Declara "LA PARTE CEDENTE":

a) Encontrarse debidamente Capacitado para la Celebración de este acto, y tener un Crédito dentro del Proceso Ejecutivo Radicación No. **0943--2.001** Demandante (Cooemalvicar), -Oscar Gallego Barros. Contra, ROGELIO DEL VILLAR, el cual cursa actualmente en el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, Juzgado de origen 11 Civil Municipal de Barranquilla.

b) Que el referido Crédito se encuentra garantizado con Título Valor producto de una relación crediticia de la Cooperativa Cooemalvicar con los señores antes enunciados, Título Idóneo, Legalmente Constituido y tramitado.

c) Que es su deseo Ceder los Derechos que le corresponden sobre el Crédito -Obligación Personal.- que se persigue dentro el Proceso antes mencionado.

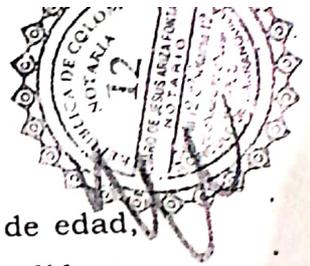
II.- Declara "LA PARTE CESIONARIA":

a) Que se encuentra debidamente capacitada para la celebración de este Contrato y que ha revisado la documentación detallada en las declaraciones que anteceden, encontrando dicha documentación completa satisfaciendo los requisitos necesarios para la realización de cualquier trámite posterior.

b) Que es su deseo adquirir los derechos que le corresponden a "LA PARTE CEDENTE" sobre el Crédito-Personal descrito.

Atentas las partes a las declaraciones formuladas con anterioridad, manifiestan su conformidad en otorgar el presente **Contrato de Cesión de Crédito**, que sujetarán a lo que se contiene en las siguientes:

CLAUSULAS



Entre los suscritos a saber, OSCAR GALLEGO BARROS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.252.484 expedida en Barranquilla vecino de esta ciudad por una parte, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y JULIE MERCEDES PALACIO TAPIAS persona mayor identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.492.130 de Barranquilla, quien actúa en nombre y Representación de la Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe de Colombia "COORECARCO", entidad con Domicilio principal en Barranquilla, por la otra parte, que en este documento se llamará **EL CESIONARIO**, hemos celebrado el **CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO** que se rige por las siguientes cláusulas:

Primero. Objeto. – Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere o Cede a la Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe de Colombia "COORECARCO" Los derechos de CREDITO que le corresponden o puedan corresponderle en el Proceso detallado en las declaraciones de esta Contrato, Lo anterior debido a que el Cedente es Deudor del Cesionario.

Segundo. Existencia del Derecho de Crédito. – EL CEDENTE no responde por el resultado del proceso reseñado anteriormente donde el demandante persigue el pago de la acreencia a su favor consagrado en títulos valor que obra como instrumento de recaudo. EL CEDENTE garantiza que el derecho de la acreencia objeto de la Cesión surgió con la suscripción del título valor como deudores por parte de los demandados, título que obra como instrumento de recaudo dentro del proceso referido.

Tercero. Vinculación. – Que el Derecho del Crédito el cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman la Litis mencionada (bienes Muebles, inmuebles, Depósitos y-o títulos judiciales, embargo Remanentes, bienes, Sueldo y Pensión etc).

Cuarto. Responsabilidad y obligaciones. – EL CEDENTE responde al cesionario de la existencia del Crédito que dio lugar al proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de Cesión.

Quinto. Autorización. – El Cesionario autoriza QUE LOS TITULOS O DEPOSITOS JUDICIALES QUE SE GENEREN DENTRO DEL PROCESO ANTES REFERENCIADO LOS RECIBA Y COBRE LA DRA. CARINA PALACIO



TAPIAS QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C. 32.866.596 DE SOLEDAD ABOGADA EN EJERCICIO T.P. 98.276 DEL C.S. DE LA J. SEXTA. Precedido

- Que esta Cesión se realiza por la suma de Dinero expresada en el Título Valor que obra como instrumento de recaudo más los intereses a plazo y moratorios que se generen en el proceso anteriormente referenciado Séptima. LA RESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD CESIONARIA MANIFIESTA CLARA Y EXPRESAMENTE QUE DENTRO DEL PROCESO REFERENCIADO LE OTORGA PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE A LA DRA. CARINA PALACIO TAPIAS, CON C.C. 32.866.596 de Soledad ABOGADA EN EJERCICIO CON T.P. 98.276 del C.S. de la J. para que represente la entidad dentro de la presente Litis con facultades para recibir, cobrar, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general presentar todo los recurso de ley tendientes a defender los legítimos derechos de la entidad demandante. Octavo. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Barranquilla a los 12 días del mes de Noviembre del dos mil quince (2015).

Se anexa Certificado de existencia y representación legal de la entidad del sector solidario.

CEDENTE.

OSCAR GALLEGO BARROS
C.C. No.72.252.484 De Barranquilla

CESIONARIO.

JULIE MERCEDES PALACIO TAPIAS.
C. de C. No. No. 22.492.130 de Barranquilla.

ACEPTA PODER

CARINA PALACIO T.
C.C. 32.866.596.
T.P. No. 98.276 C.S.J.

Señor.

**JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
RATIVA.**

E. S. D.

REF.-Proceso ejecutivo de **COEMALVICAR EN LIQUIDACION.**

CONTRA.-ROGELIO DEL VILLAR.

No. **0943-2.001.**

Numero interno.-1805D.

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito me permito solicitarle al despacho se sirva hacer pronunciamiento con respecto a la actualización de liquidación de crédito que propuse el día 25 de mayo del año 2.018.

con respecto a la **Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales**, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

ANEXO.- el escrito en comento.

Del señor Juez.



CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

C. C. No. 32.866.596. de Soledad.

T. P. No. 98.276 de C. S. J.



SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.



REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: COOREGARCO *Cooregarcos*
CONTRA: ROGELIO DEL VILLAR
RAD: 943/2001
RADICADO INTERNO: 1805/D.

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, teniendo en cuenta que muy a mediante el presente escrito me permito aportar al despacho la liquidación del crédito en la referencia.

CAPITAL.....\$3.000.000

Intereses por mora
Desde el 12/08/2001
Hasta el 30/04/2018.....\$8.792.284

Total.....\$11.792.284

24,24%	36,36%	12-ago-01	31-ago-01	20	0,0595%	3.000.000,00	35.689,24	35.689,24
23,06%	34,59%	1-sep-01	30-sep-01	30	0,0569%	3.000.000,00	51.179,39	86.868,63
23,22%	34,83%	1-oct-01	31-oct-01	31	0,0572%	3.000.000,00	53.216,62	140.085,25
22,98%	34,47%	1-nov-01	30-nov-01	30	0,0567%	3.000.000,00	51.018,95	191.104,19
22,48%	33,72%	1-dic-01	31-dic-01	31	0,0556%	3.000.000,00	51.680,97	242.785,16
22,81%	34,22%	1-ene-02	31-ene-02	31	0,0563%	3.000.000,00	52.366,92	295.152,09
22,35%	33,53%	1-feb-02	28-feb-02	28	0,0553%	3.000.000,00	46.435,05	341.587,14
20,97%	31,46%	1-mar-02	31-mar-02	31	0,0522%	3.000.000,00	48.518,49	390.105,63
21,03%	31,55%	1-abr-02	30-abr-02	30	0,0523%	3.000.000,00	47.075,71	437.181,35
20,00%	30,00%	1-may-02	31-may-02	31	0,0500%	3.000.000,00	46.466,14	483.647,48
19,96%	29,94%	1-jun-02	30-jun-02	30	0,0499%	3.000.000,00	44.884,98	528.532,47
19,77%	29,66%	30-jul-02	31-jul-02	2	0,0494%	3.000.000,00	2.966,26	531.498,73
20,01%	30,02%	1-ago-02	31-ago-02	31	0,0500%	3.000.000,00	46.487,38	577.986,11
20,18%	30,27%	1-sep-02	30-sep-02	30	0,0504%	3.000.000,00	45.337,00	623.323,11
20,30%	30,45%	1-oct-02	31-oct-02	31	0,0506%	3.000.000,00	47.102,65	670.425,76
19,76%	29,64%	1-nov-02	30-nov-02	30	0,0494%	3.000.000,00	44.473,34	714.899,10
19,69%	29,54%	1-dic-02	31-dic-02	31	0,0493%	3.000.000,00	45.806,74	760.705,84
19,64%	29,46%	1-ene-03	31-ene-03	31	0,0491%	3.000.000,00	45.700,23	806.406,07
19,78%	29,67%	1-feb-03	28-feb-03	28	0,0495%	3.000.000,00	41.546,90	847.952,97
19,49%	29,24%	1-mar-03	31-mar-03	31	0,0488%	3.000.000,00	45.380,42	893.333,39
19,81%	29,72%	1-abr-03	30-abr-03	30	0,0495%	3.000.000,00	44.576,32	937.909,70
19,89%	29,84%	1-may-03	31-may-03	31	0,0497%	3.000.000,00	46.232,35	984.142,05
19,20%	28,80%	1-jun-03	30-jun-03	30	0,0481%	3.000.000,00	43.317,08	1.027.459,14
19,44%	29,16%	1-jul-03	31-jul-03	31	0,0487%	3.000.000,00	45.273,73	1.072.732,86

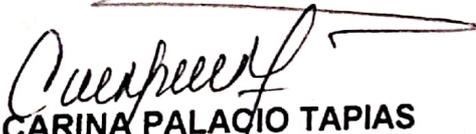
19,88%	29,82%	1-ago-03	31-ago-03	31	0,0497%	3.000.000,00	46.211,09	1.118.943,95
20,12%	30,18%	1-sep-03	30-sep-03	30	0,0502%	3.000.000,00	45.213,81	1.164.157,76
20,04%	30,06%	1-oct-03	31-oct-03	31	0,0501%	3.000.000,00	46.551,10	1.210.708,85
19,87%	29,81%	1-nov-03	30-nov-03	30	0,0497%	3.000.000,00	44.699,83	1.255.408,68
19,81%	29,72%	1-dic-03	31-dic-03	31	0,0495%	3.000.000,00	46.062,19	1.301.470,88
19,67%	29,51%	1-ene-04	31-ene-04	31	0,0492%	3.000.000,00	45.764,14	1.347.235,01
19,74%	29,61%	1-feb-04	29-feb-04	29	0,0494%	3.000.000,00	42.951,07	1.390.186,08
19,80%	29,70%	1-mar-04	31-mar-04	31	0,0495%	3.000.000,00	46.040,91	1.436.227,00
19,78%	29,67%	1-abr-04	30-abr-04	30	0,0495%	3.000.000,00	44.514,54	1.480.741,53
19,71%	29,57%	1-may-04	31-may-04	31	0,0493%	3.000.000,00	45.849,33	1.526.590,87
19,67%	29,51%	1-jun-04	30-jun-04	30	0,0492%	3.000.000,00	44.287,88	1.570.878,74
19,44%	29,16%	1-jul-04	31-jul-04	31	0,0487%	3.000.000,00	45.273,73	1.616.152,47
19,28%	28,92%	1-ago-04	31-ago-04	31	0,0483%	3.000.000,00	44.932,01	1.661.084,48
19,50%	29,25%	1-sep-04	30-sep-04	30	0,0488%	3.000.000,00	43.937,18	1.705.021,66
19,09%	28,64%	1-oct-04	31-oct-04	31	0,0479%	3.000.000,00	44.525,63	1.749.547,29
19,59%	29,39%	1-nov-04	30-nov-04	30	0,0490%	3.000.000,00	44.122,90	1.793.670,20
19,49%	29,24%	1-dic-04	31-dic-04	31	0,0488%	3.000.000,00	45.380,42	1.839.050,61
19,45%	29,18%	1-ene-05	31-ene-05	31	0,0487%	3.000.000,00	45.295,07	1.884.345,68
19,40%	29,10%	1-feb-05	28-feb-05	28	0,0486%	3.000.000,00	40.815,28	1.925.160,96
19,15%	28,73%	1-mar-05	31-mar-05	31	0,0480%	3.000.000,00	44.654,03	1.969.814,99
19,19%	28,79%	1-abr-05	30-abr-05	30	0,0481%	3.000.000,00	43.296,39	2.013.111,38
19,02%	28,53%	1-may-05	31-may-05	31	0,0477%	3.000.000,00	44.375,75	2.057.487,13
18,85%	28,28%	1-jun-05	30-jun-05	30	0,0473%	3.000.000,00	42.591,67	2.100.078,79
18,50%	27,75%	1-jul-05	31-jul-05	31	0,0465%	3.000.000,00	43.259,59	2.143.338,38
18,24%	27,36%	1-ago-05	31-ago-05	31	0,0459%	3.000.000,00	42.699,67	2.186.038,05
18,22%	27,33%	1-sep-05	30-sep-05	30	0,0459%	3.000.000,00	41.280,53	2.227.318,58
17,93%	26,90%	25-oct-05	31-oct-05	7	0,0452%	3.000.000,00	9.490,75	2.236.809,34
17,82%	26,73%	1-nov-05	30-nov-05	30	0,0449%	3.000.000,00	40.444,45	2.277.253,78
17,49%	26,24%	1-dic-05	31-dic-05	31	0,0442%	3.000.000,00	41.077,62	2.318.331,41
17,35%	26,03%	1-ene-06	31-ene-06	31	0,0438%	3.000.000,00	40.773,70	2.359.105,10
17,51%	26,27%	1-feb-06	28-feb-06	28	0,0442%	3.000.000,00	37.141,56	2.396.246,66
17,25%	25,88%	1-mar-06	31-mar-06	31	0,0436%	3.000.000,00	40.556,39	2.436.803,05
16,75%	25,13%	1-abr-06	30-abr-06	30	0,0424%	3.000.000,00	38.193,92	2.474.996,97
16,07%	24,11%	1-may-06	31-may-06	31	0,0408%	3.000.000,00	37.978,07	2.512.975,04
15,61%	23,42%	1-jun-06	30-jun-06	30	0,0397%	3.000.000,00	35.773,42	2.548.748,46
15,08%	22,62%	1-jul-06	31-jul-06	31	0,0385%	3.000.000,00	35.794,65	2.584.543,11
15,01%	22,52%	1-ago-06	31-ago-06	31	0,0383%	3.000.000,00	35.639,56	2.620.182,67
15,05%	22,58%	1-sep-06	30-sep-06	30	0,0384%	3.000.000,00	34.575,67	2.654.758,34
15,07%	22,61%	1-oct-06	31-oct-06	31	0,0385%	3.000.000,00	35.772,50	2.690.530,84
15,07%	22,61%	23-nov-06	30-nov-06	8	0,0385%	3.000.000,00	9.231,61	2.699.762,45
15,07%	22,61%	1-dic-06	31-dic-06	31	0,0385%	3.000.000,00	35.772,50	2.735.534,95
11,07%	16,61%	5-ene-07	31-ene-07	27	0,0288%	3.000.000,00	23.302,60	2.758.837,56
13,83%	20,75%	1-feb-07	28-feb-07	28	0,0355%	3.000.000,00	29.816,30	2.788.653,85
13,83%	20,75%	1-mar-07	31-mar-07	31	0,0355%	3.000.000,00	33.010,90	2.821.664,75
16,75%	25,13%	1-abr-07	30-abr-07	30	0,0424%	3.000.000,00	38.193,92	2.859.858,67
16,75%	25,13%	1-may-07	31-may-07	31	0,0424%	3.000.000,00	39.467,05	2.899.325,73
16,75%	25,13%	1-jun-07	30-jun-07	30	0,0424%	3.000.000,00	38.193,92	2.937.519,65
19,01%	28,52%	1-jul-07	31-jul-07	31	0,0477%	3.000.000,00	44.354,33	2.981.873,98
19,01%	28,52%	26-ago-07	31-ago-07	6	0,0477%	3.000.000,00	8.584,71	2.990.458,69
19,01%	28,52%	1-sep-07	30-sep-07	30	0,0477%	3.000.000,00	42.923,55	3.033.382,24
21,26%	31,89%	1-oct-07	31-oct-07	31	0,0528%	3.000.000,00	49.128,90	3.082.511,14
21,26%	31,89%	1-nov-07	30-nov-07	30	0,0528%	3.000.000,00	47.544,10	3.130.055,24
21,26%	31,89%	1-dic-07	31-dic-07	31	0,0528%	3.000.000,00	49.128,90	3.179.184,14

21,83%	32,75%	1-ene-08	31-ene-08	31	0,0541%	3.000.000,00	50.324,43	3.229.508,57
21,83%	32,75%	1-feb-08	29-feb-08	29	0,0541%	3.000.000,00	47.077,69	3.276.586,26
21,83%	32,75%	1-mar-08	31-mar-08	31	0,0541%	3.000.000,00	50.324,43	3.326.910,69
21,92%	32,88%	1-abr-08	30-abr-08	30	0,0543%	3.000.000,00	48.883,25	3.375.793,94
21,92%	32,88%	1-may-08	31-may-08	31	0,0543%	3.000.000,00	50.512,69	3.426.306,63
21,92%	32,88%	1-jun-08	30-jun-08	30	0,0543%	3.000.000,00	48.883,25	3.475.189,88
21,51%	32,27%	1-jul-08	31-jul-08	31	0,0534%	3.000.000,00	49.653,94	3.524.843,82
21,51%	32,27%	30-ago-08	31-ago-08	2	0,0534%	3.000.000,00	3.203,48	3.528.047,30
21,51%	32,27%	1-sep-08	30-sep-08	30	0,0534%	3.000.000,00	48.052,20	3.576.099,50
21,02%	31,53%	1-oct-08	31-oct-08	31	0,0523%	3.000.000,00	48.623,84	3.624.723,35
21,02%	31,53%	22-nov-08	30-nov-08	9	0,0523%	3.000.000,00	14.116,60	3.638.839,94
21,02%	31,53%	1-dic-08	31-dic-08	31	0,0523%	3.000.000,00	48.623,84	3.687.463,79
20,47%	30,71%	1-ene-09	31-ene-09	31	0,0510%	3.000.000,00	47.462,64	3.734.926,42
20,47%	30,71%	1-feb-09	28-feb-09	28	0,0510%	3.000.000,00	42.869,48	3.777.795,90
20,47%	30,71%	1-mar-09	31-mar-09	31	0,0510%	3.000.000,00	47.462,64	3.825.258,54
20,28%	30,42%	1-abr-09	30-abr-09	30	0,0506%	3.000.000,00	45.542,19	3.870.800,73
20,28%	30,42%	1-may-09	31-may-09	31	0,0506%	3.000.000,00	47.060,26	3.917.860,99
20,28%	30,42%	1-jun-09	30-jun-09	30	0,0506%	3.000.000,00	45.542,19	3.963.403,19
18,65%	27,98%	1-jul-09	31-jul-09	31	0,0469%	3.000.000,00	43.582,06	4.006.985,24
18,65%	27,98%	1-ago-09	31-ago-09	31	0,0469%	3.000.000,00	43.582,06	4.050.567,30
18,65%	27,98%	1-sep-09	30-sep-09	30	0,0469%	3.000.000,00	42.176,19	4.092.743,49
17,28%	25,92%	1-oct-09	30-oct-09	30	0,0437%	3.000.000,00	39.311,23	4.132.054,71
17,28%	25,92%	1-nov-09	30-nov-09	30	0,0437%	3.000.000,00	39.311,23	4.171.365,94
17,28%	25,92%	1-dic-09	31-dic-09	31	0,0437%	3.000.000,00	40.621,60	4.211.987,54
16,14%	24,21%	1-ene-10	31-ene-10	31	0,0410%	3.000.000,00	38.131,74	4.250.119,28
16,14%	24,21%	1-feb-10	28-feb-10	28	0,0410%	3.000.000,00	34.441,58	4.284.560,86
16,14%	24,21%	1-mar-10	31-mar-10	31	0,0410%	3.000.000,00	38.131,74	4.322.692,60
16,14%	24,21%	1-abr-10	30-abr-10	30	0,0410%	3.000.000,00	36.901,69	4.359.594,29
16,14%	24,21%	1-may-10	31-may-10	31	0,0410%	3.000.000,00	38.131,74	4.397.726,04
16,14%	24,21%	1-jun-10	30-jun-10	30	0,0410%	3.000.000,00	36.901,69	4.434.627,72
16,14%	24,21%	9-jul-10	31-jul-10	23	0,0410%	3.000.000,00	28.291,29	4.462.919,02
16,14%	24,21%	1-ago-10	31-ago-10	31	0,0410%	3.000.000,00	38.131,74	4.501.050,76
16,14%	24,21%	1-sep-10	30-sep-10	30	0,0410%	3.000.000,00	36.901,69	4.537.952,45
14,21%	24,59%	1-oct-10	31-oct-10	31	0,0364%	3.000.000,00	33.860,37	4.571.812,82
14,21%	24,59%	1-nov-10	30-nov-10	30	0,0364%	3.000.000,00	32.768,10	4.604.580,93
14,21%	24,59%	1-dic-10	31-dic-10	31	0,0364%	3.000.000,00	33.860,37	4.638.441,30
15,61%	26,59%	1-ene.-11	31-ene.-11	31	0,0397%	3.000.000,00	36.965,87	4.675.407,17
15,61%	26,59%	1-feb.-11	28-feb.-11	28	0,0397%	3.000.000,00	33.388,53	4.708.795,69
15,61%	26,59%	1-mar.-11	31-mar.-11	31	0,0397%	3.000.000,00	36.965,87	4.745.761,56
17,69%	29,33%	1-abr.-11	30-abr.-11	30	0,0446%	3.000.000,00	40.172,11	4.785.933,67
17,69%	29,33%	1-may.-11	31-may.-11	31	0,0446%	3.000.000,00	41.511,18	4.827.444,85
17,69%	29,33%	1-jun.-11	30-jun.-11	30	0,0446%	3.000.000,00	40.172,11	4.867.616,95
18,63%	32,33%	1-jul.-11	31-jul.-11	31	0,0468%	3.000.000,00	43.539,09	4.911.156,04
18,63%	32,33%	1-ago.-11	31-ago.-11	31	0,0468%	3.000.000,00	43.539,09	4.954.695,13
18,63%	32,33%	1-sep.-11	30-sep.-11	30	0,0468%	3.000.000,00	42.134,60	4.996.829,72
19,38%	32,33%	1-oct.-11	31-oct.-11	31	0,0485%	3.000.000,00	45.145,64	5.041.975,36
19,38%	32,33%	1-nov.-11	30-nov.-11	30	0,0485%	3.000.000,00	43.689,33	5.085.664,69
19,38%	32,33%	1-dic.-11	31-dic.-11	31	0,0485%	3.000.000,00	45.145,64	5.130.810,32

19,92%	33,45%	1-ene.-12	31-ene.-12	31	0,0498%			
19,92%	33,45%	1-feb.-12	29-feb.-12	29	0,0498%	3.000.000,00	46.296,13	5.177.106,46
19,92%	33,45%	1-mar.-12	31-mar.-12	31	0,0498%	3.000.000,00	43.309,29	5.220.415,74
20,52%	33,45%	1-abr.-12	30-abr.-12	30	0,0511%	3.000.000,00	46.296,13	5.266.711,88
20,52%	33,45%	1-may.-12	31-may.-12	31	0,0511%	3.000.000,00	46.033,95	5.312.745,83
20,52%	33,45%	1-may.-12	31-may.-12	31	0,0511%	3.000.000,00	47.568,42	5.360.314,25
20,52%	33,45%	1-jun.-12	30-jun.-12	30	0,0511%	3.000.000,00	47.568,42	5.407.882,67
20,86%	33,45%	1-jul.-12	30-jul.-12	30	0,0519%	3.000.000,00	46.033,95	5.453.916,62
20,86%	33,45%	1-ago.-12	31-ago.-12	31	0,0519%	3.000.000,00	46.728,95	5.500.645,57
20,86%	33,45%	1-sep.-12	30-sep.-12	30	0,0519%	3.000.000,00	48.286,58	5.548.932,15
20,89%	33,45%	1-oct.-12	31-oct.-12	31	0,0520%	3.000.000,00	46.728,95	5.595.661,10
20,89%	33,45%	1-nov.-12	30-nov.-12	30	0,0520%	3.000.000,00	48.349,85	5.644.010,95
20,89%	33,45%	1-dic.-12	31-dic.-12	31	0,0520%	3.000.000,00	46.790,18	5.690.801,13
20,75%	35,63%	1-ene.-13	31-ene.-13	31	0,0517%	3.000.000,00	48.349,85	5.739.150,98
20,75%	35,63%	1-feb.-13	28-feb.-13	28	0,0517%	3.000.000,00	48.054,45	5.787.205,43
20,75%	35,63%	1-mar.-13	31-mar.-13	31	0,0517%	3.000.000,00	43.404,02	5.830.609,46
20,83%	35,63%	1-abr.-13	30-abr.-13	30	0,0519%	3.000.000,00	48.054,45	5.878.663,91
20,83%	35,63%	1-may.-13	31-may.-13	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	5.925.331,61
20,83%	35,63%	1-jun.-13	30-jun.-13	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	5.973.554,91
20,83%	35,63%	1-jul.-13	31-jul.-13	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	6.020.222,61
20,83%	35,63%	1-ago.-13	31-ago.-13	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.068.445,91
20,83%	35,63%	1-sep.-13	30-sep.-13	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.116.669,20
20,83%	35,63%	1-oct.-13	31-oct.-13	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	6.163.336,90
20,83%	35,63%	1-nov.-13	30-nov.-13	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.211.560,20
20,83%	35,63%	1-dic.-13	31-dic.-13	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	6.258.227,90
20,83%	35,63%	1-ene.-14	31-ene.-14	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.306.451,20
20,83%	35,63%	1-feb.-14	28-feb.-14	28	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.354.674,49
20,83%	35,63%	1-mar.-14	31-mar.-14	31	0,0519%	3.000.000,00	43.556,52	6.398.231,01
20,83%	35,63%	1-abr.-14	30-abr.-14	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.446.454,31
20,83%	35,63%	15-may.-14	31-may.-14	17	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	6.493.122,01
20,83%	35,63%	1-jun.-14	30-jun.-14	30	0,0519%	3.000.000,00	26.445,03	6.519.567,04
20,83%	35,63%	10-jul.-14	31-jul.-14	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	6.566.234,75
20,83%	35,63%	1-ago.-14	31-ago.-14	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.614.458,04
20,83%	35,63%	1-sep.-14	30-sep.-14	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.662.681,34
20,83%	35,63%	1-oct.-14	31-oct.-14	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	6.709.349,04
20,83%	35,63%	1-nov.-14	30-nov.-14	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.757.572,33
20,83%	35,63%	1-dic.-14	31-dic.-14	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	6.804.240,04
20,83%	35,63%	1-ene.-15	31-ene.-15	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.852.463,33
20,83%	35,63%	1-feb.-15	28-feb.-15	28	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.900.686,62
20,83%	35,63%	1-mar.-15	31-mar.-15	31	0,0519%	3.000.000,00	43.556,52	6.944.243,15
20,83%	35,63%	1-abr.-15	30-abr.-15	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	6.992.466,44
20,83%	35,63%	1-may.-15	31-may.-15	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	7.039.134,15
20,83%	35,63%	1-jun.-15	30-jun.-15	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	7.087.357,44
20,83%	35,63%	1-jul.-15	31-jul.-15	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	7.134.025,14
20,83%	35,63%	1-ago.-15	31-ago.-15	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	7.182.248,44
20,83%	35,63%	1-sep.-15	30-sep.-15	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	7.230.471,73
20,83%	35,63%	1-oct.-15	31-oct.-15	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	7.277.139,44
20,83%	35,63%					3.000.000,00	48.223,29	7.325.362,73

20,83%	35,63%	1-nov.-15	30-nov.-15	30	0,0519%			
20,83%	35,63%	1-dic.-15	31-dic.-15	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	7 372 030,43
20,83%	35,63%	1-ene.-16	31-ene.-16	31	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	7 420 253,73
20,83%	35,63%	1-feb.-16	29-feb.-16	29	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	7 468 477,02
20,83%	35,63%	1-mar.-16	31-mar.-16	31	0,0519%	3 000.000,00	45 112,11	7 513 589,13
20,83%	35,63%	1-abr.-16	30-abr.-16	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	7 561 812,43
20,83%	35,63%	1-may.-16	31-may.-16	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	7 608 480,13
20,83%	35,63%	1-jun.-16	30-jun.-16	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	7 656 703,43
20,83%	35,63%	1-jul.-16	31-jul.-16	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	7 703 371,13
20,83%	35,63%	1-ago.-16	31-ago.-16	31	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	7 751 594,42
20,83%	35,63%	1-sep.-16	30-sep.-16	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	7 799 817,72
20,83%	35,63%	1-oct.-16	31-oct.-16	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	7 846 485,42
20,83%	35,63%	1-nov.-16	30-nov.-16	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	7 894 708,72
20,83%	35,63%	1-dic.-16	31-dic.-16	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	7 941 376,42
20,83%	35,63%	1-ene.-17	31-ene.-17	31	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	7 989 599,71
20,83%	35,63%	1-feb.-17	29/02/2017	29	0,0519%	3 000.000,00	45 112,11	8 037 823,01
20,83%	35,63%	1-mar.-17	31-mar.-17	31	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 082 935,12
20,83%	35,63%	1-abr.-17	30-abr.-17	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 131 158,42
20,83%	35,63%	1-may.-17	31-may.-17	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	8 177 826,12
20,83%	35,63%	1-jun.-17	30-jun.-17	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 226 049,41
20,83%	35,63%	1-jul.-17	31-jul.-17	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	8 272 717,12
20,83%	35,63%	1-ago.-17	31-ago.-17	31	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 320 940,41
20,83%	35,63%	1-sep.-17	30-sep.-17	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 369 163,71
20,83%	35,63%	1-oct.-17	31-oct.-17	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	8 415 831,41
20,83%	35,63%	1-nov.-17	30-nov.-17	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 464 054,70
20,83%	35,63%	1-dic.-17	31-dic.-17	30	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	8 510 722,41
20,83%	35,63%	1-ene.-18	31-ene.-18	31	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 557 390,11
20,83%	35,63%	1-feb.-18	28-feb.-18	28	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	8 605 613,40
20,83%	35,63%	1-mar.-18	31-mar.-18	31	0,0519%	3 000.000,00	43 556,52	8 649 169,93
20,83%	35,63%	1-abr.-18	30-abr.-18	30	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 697 393,22
20,83%	35,63%	1-abr.-18	31-may.-18	31	0,0519%	3 000.000,00	46 667,70	8 744 060,93
20,83%	35,63%	1-abr.-18	31-may.-18	31	0,0519%	3 000.000,00	48 223,29	8 792 284,22

Del señor Juez, cordialmente.


CARINA PALACIO TAPIAS

C.C.# 32.866.596 de Soledad

T.P. 98276 del Consejo Superior de la Judicatura.-

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/18051805D>

943-2001 RAD INT: 1805D

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Mar 9/06/2020 11:02 AM

Para: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

943_2001(1805) ROGELIO DEL VILLAR.pdf;

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DE: COOEMALVICAR

CONTRA: ROGELIO DEL VILLAR

RAD: 943/2001

RAD INTERNO: 1805D

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva dar el trámite de ley a la presente actualización de liquidación de crédito y no tener en cuenta la aportada al despacho el día 19 de junio.

ANTECEDENTE. JURÍDICO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Séptimo de decisión civil Familia, donde funge como Magistrada sustanciadora Vivian Saltafín Jiménez, fallo de segunda instancia adiado 14 de Noviembre de 2017, dentro de la acción constitucional de tutela No. T00499 DE 2017, "en la cual se invita a los abogados litigantes a indicar en su petición de actualización de liquidación de crédito los fundamentos **FACTICOS** y **JURÍDICOS** que se tienen como apoyo para realizar una solicitud de esta naturaleza", procedo a sustentar lo pertinente.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN.

Facticos

Dentro de la referencia la última liquidación propuesta data del día 30 de Abril de 2018, significando lo anterior que han transcurrido 26 meses, hasta la fecha, existiendo hasta hoy un **SALDO INSOLUTO** en **CAPITAL** que obviamente y **LEGALMENTE** a generado unos **intereses moratorios** en favor de la demandante dentro de la referencia, esto en atención a que existe un mandamiento de pago debidamente notificado a los demandados, de igual manera una sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Todo lo anterior es sabido y del conocimiento por el demandado sin que hasta la fecha haya existido voluntad de pago de la obligación reclamada en este proceso, lo cual viabiliza que usted señor Juez le dé trámite legal a la presente solicitud.

Jurídico

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

1.1.1.1. Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez¹: "(...) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)".

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Cabe resaltar que en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal superior del Atlántico adiado 14 de Junio del año 2.018, dentro del trámite de la acción de Tutela Con radicación interna T-00188-2.018 y Código único de radicación 08-001-31-53-005-2.018004301 hubo Aclaración de Voto de la Magistrado GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente.

(....)

Como se ha sentado anteriormente e diversas sentencia de tutela salvamento y aclaración de voto, la sentir de la suscrita, las decisiones que últimamente han emitido los juzgados de ejecución, han de SER INTERVENIDAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, en la medida que expongan como de sus DACIÓN ARGUMENTOS RESTRICTIVOS a casos como el que hoy estudia la sala.

(.....)

De acuerdo con el criterio expuesto en casos de parecidos contornos, tales providencias son susceptibles de ser intervenidas por el juez constitucional en la medida en que se basan en argumentos restrictivos, pues existen otros escenarios o supuesto en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito más allá de los supuesto sentados en la motivaciones deprecadas por el juzgado accionado (numeral 7 y 2 de los articulo 455 y 461 del C.G. del P.) situación que claramente vulnera el Derecho Fundamental del debido Proceso de la parte

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Los Jueces de ejecución de este circuito judicial han pretendido negar la actualización de liquidación de crédito con el único argumento que ésta sola procede en dos casos, a saber "Los casos de que trata los numerales 7 y 2 de los artículos 455 y 461 del C.G.P.", lo cual como LO DICE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA, EN EL REFERIDO FALLO (T00499/2017), resulta en verdad vulnerador del **DEBIDO PROCESO**, "Porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que pueda actualizar la liquidación de crédito en **otras oportunidades**, de manera que presentada debe el Juzgado analizar cada caso en base de los preceptos legales" (Folio 9 de la sentencia referida).

En fallo de segunda instancia adiado Agosto 15 de 2018, dentro de la acción de tutela No. 08-001-31-53-013-2018-00136-01, Magistrado sustanciador GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, ordena a la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a que en el término de 48 horas deje sin efecto las providencias que no dieron curso a la actualización propuesta por la parte actora y resuelva nuevamente conforme a los planteamientos de dicha decisión, en uno de los apartes de las consideraciones del fallo en comento, el Honorable Tribunal Superior del Atlántico, manifiesta:

"De modo que, en el caso bajo estudio, la decisión del Juzgado accionado puede calificarse de imperiosa y no garantista, en tanto expone como base de su decisión, argumentos inadmisibles al presente caso, pues existen otros escenarios o supuestos en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito, situación que claramente vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la parte ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de la obligación objeto de recaudo ejecutivo"

El artículo 446 del C.G. del P. con claridad diamantina establece

"Para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas.

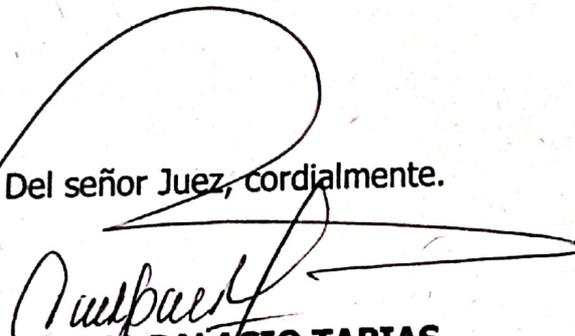
(.....4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme).

Con toda la argumentación **FÁCTICA Y JURÍDICA** se reitera, que recomienda el Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil-Familia, procedo a proponer la siguiente **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAPITAL.....	\$3.000.000
INTERESES liquidación en firme hasta 30/04/2018.....	\$8.792.284
INTERESES desde el 01/05/2018 hasta 02/06/2020.....	\$1.180.692,91
TOTAL.....	\$ 12.972.976

20,83%	35,63%	1-may.-18	31-may.-18	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	48.223,29
20,83%	35,63%	1-jun.-18	30-jun.-18	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	94.891,00
20,83%	35,63%	6-jul.-18	31-jul.-18	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	143.114,29
20,83%	35,63%	1-ago.-18	30-ago.-18	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	191.337,59
20,83%	35,63%	1-sep.-18	30-sep.-18	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	238.005,29
20,83%	35,63%	1-oct.-18	31-oct.-18	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	286.228,58
20,83%	35,63%	1-nov.-18	30-nov.-18	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	332.896,29
20,83%	35,63%	1-dic.-18	31-dic.-18	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	379.563,99
20,83%	35,63%	1-ene.-19	31-ene.-19	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	427.787,29
20,83%	35,63%	1-feb.-19	28-feb.-19	28	0,0519%	3.000.000,00	43.556,52	471.343,81
20,83%	35,63%	1-mar.-19	30-mar.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	518.011,51
20,83%	35,63%	1-abr.-19	30-abr.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	564.679,22
20,83%	35,63%	1-may.-19	30-may.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	611.346,92
20,83%	35,63%	1-jun.-19	30-jun.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	658.014,62
20,83%	35,63%	1-jul.-19	31-jul.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	704.682,33
20,83%	35,63%	1-ago.-19	30-ago.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	751.350,03
20,83%	35,63%	1-sep.-19	30-sep.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	798.017,74
20,83%	35,63%	1-oct.-19	31-oct.-19	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	846.241,03
20,83%	35,63%	1-nov.-19	30-nov.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	892.908,73
20,83%	35,63%	1-dic.-19	31-dic.-19	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	941.132,03
20,83%	35,63%	1-ene.-20	31-ene.-20	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	989.355,32
20,83%	35,63%	1-feb.-20	29-feb.-20	29	0,0519%	3.000.000,00	45.112,11	1.034.467,43
20,83%	35,63%	1-mar.-20	31-mar.-20	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	1.082.690,73
20,83%	35,63%	1-abr.-20	30-abr.-20	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	1.129.358,43
20,83%	35,63%	1-may.-20	31-may.-20	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	1.177.581,73
20,83%	35,63%	1-jun.-20	02-jun.-20	2	0,0519%	3.000.000,00	3.111,18	1.180.692,91

Del señor Juez, cordialmente.


CARINA PALACIO TAPIAS
C.C.# 32.866.596 de Soledad
T.P. 98276 del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: COOEMALVICAR
CONTRA: ROGELIO DEL VILLAR
RAD: 943/2001
RAD INTERNO: 1805D

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva dar el trámite de ley a la presente **actualización de liquidación de crédito** y no tener en cuenta la aportada al despacho el día 19 de junio.

ANTECEDENTE. JURÍDICO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Séptimo de decisión civil Familia, donde funge como Magistrada sustanciadora Vivian Saltarín Jiménez, fallo de segunda instancia adiado 14 de Noviembre de 2017, dentro de la acción constitucional de tutela No. T00499 DE 2017, "*en la cual se invita a los abogados litigantes a indicar en su petición de actualización de liquidación de crédito los fundamentos **FACTICOS** y **JURÍDICOS** que se tienen como apoyo para realizar una solicitud de esta naturaleza*", procedo a sustentar lo pertinente.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN.

Facticos

Dentro de la referencia la última liquidación propuesta data del día 30 de Abril de 2018, significando lo anterior que han transcurrido 26 meses, hasta la fecha, existiendo hasta hoy un **SALDO INSOLUTO** en **CAPITAL** que obviamente y **LEGALMENTE** a generado unos **intereses moratorios** en favor de la demandante dentro de la referencia, esto en atención a que existe un mandamiento de pago debidamente notificado a los demandados, de igual manera una sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Todo lo anterior es sabido y del conocimiento por el demandado sin que hasta la fecha haya existido voluntad de pago de la obligación reclamada en este proceso, lo cual viabiliza que usted señor Juez le dé trámite legal a la presente solicitud.

Jurídico

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, **todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.**

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

1.1.1.1. Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez:¹ "(...) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)".

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Cabe resaltar que en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal superior del Atlántico adiado 14 de Junio del año 2.018, dentro del trámite de la acción de Tutela Con radicación interna T-00188-2.018 y Código único de radicación 08-001-31-53-005-2.018004301 hubo Aclaración de Voto de la Magistrado GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente.

(....)

Como se ha sentado anteriormente e diversas sentencia de tutela salvamento y aclaración de voto, la sentir de la suscrita, las decisiones que últimamente han emitido los juzgados de ejecución, han de SER INTERVENIDAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, en la medida que expongan como de sus DACIÓN ARGUMENTOS RESTRICTIVOS a casos como el que hoy estudia la sala.

(.....)

De acuerdo con el criterio expuesto en casos de parecidos contornos, tales providencias son susceptibles de ser intervenidas por el juez constitucional en la medida en que se basan en argumentos restrictivos, pues existen otros escenarios o supuesto en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito más allá de los supuesto sentados en la motivaciones deprecadas por el juzgado accionado (numeral 7 y 2 de los articulo 455 y 461 del C.G. del P.) situación que claramente vulnera el Derecho Fundamental del debido Proceso de la parte

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Los Jueces de ejecución de este circuito judicial han pretendido negar la actualización de liquidación de crédito con el único argumento que ésta sola procede en dos casos, a saber "Los casos de que trata los numerales 7 y 2 de los artículos 455 y 461 del C.G.P.", lo cual como LO DICE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA, EN EL REFERIDO FALLO (T00499/2017), resulta en verdad vulnerador del **DEBIDO PROCESO**, "Porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que pueda actualizar la liquidación de crédito en **otras oportunidades**, de manera que presentada debe el Juzgado analizar cada caso en base de los preceptos legales" (Folio 9 de la sentencia referida).

En fallo de segunda instancia adiado Agosto 15 de 2018, dentro de la acción de tutela No. 08-001-31-53-013-2018-00136-01, Magistrado sustanciador GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, ordena a la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a que en el término de 48 horas deje sin efecto las providencias que no dieron curso a la actualización propuesta por la parte actora y resuelva nuevamente conforme a los planteamientos de dicha decisión, en uno de los apartes de las consideraciones del fallo en comento, el Honorable Tribunal Superior del Atlántico, manifiesta:

"De modo que, en el caso bajo estudio, la decisión del Juzgado accionado puede calificarse de imperiosa y no garantista, en tanto expone como base de su decisión, argumentos inadmisibles al presente caso, pues existen otros escenarios o supuestos en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito, situación que claramente vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la parte ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de la obligación objeto de recaudo ejecutivo"

El artículo 446 del C.G. del P. con claridad diamantina establece

"Para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas.

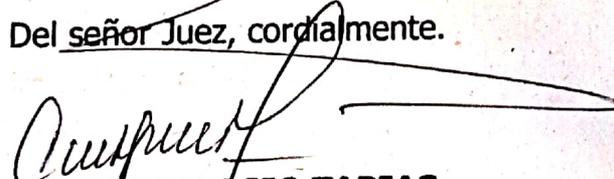
(.....4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme).

Con toda la argumentación **FÁCTICA Y JURÍDICA** se reitera, que recomienda el Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil-Familia, procedo a proponer la siguiente **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAPITAL.....	\$3.000.000
INTERESES liquidación en firme hasta 30/04/2018.....	\$8.792.284
INTERESES desde el 01/05/2018 hasta 02/06/2020.....	\$1.180.692,91
TOTAL.....	\$ 12.972.976

20,83%	35,63%	1-may.-18	31-may.-18	31	0,0519%			
20,83%	35,63%	1-jun.-18	30-jun.-18	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	48.223,29
20,83%	35,63%	6-jul.-18	31-jul.-18	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	94.891,00
20,83%	35,63%	1-ago.-18	30-ago.-18	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	143.114,29
20,83%	35,63%	1-sep.-18	30-sep.-18	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	191.337,59
20,83%	35,63%	1-oct.-18	31-oct.-18	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	238.005,29
20,83%	35,63%	1-nov.-18	30-nov.-18	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	286.228,58
20,83%	35,63%	1-dic.-18	31-dic.-18	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	332.896,29
20,83%	35,63%	1-ene.-19	31-ene.-19	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	379.563,99
20,83%	35,63%	1-feb.-19	28-feb.-19	28	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	427.787,29
20,83%	35,63%	1-mar.-19	30-mar.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	43.556,52	471.343,81
20,83%	35,63%	1-abr.-19	30-abr.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	518.011,51
20,83%	35,63%	1-may.-19	30-may.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	564.679,22
20,83%	35,63%	1-jun.-19	30-jun.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	611.346,92
20,83%	35,63%	1-jul.-19	31-jul.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	658.014,62
20,83%	35,63%	1-ago.-19	30-ago.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	704.682,33
20,83%	35,63%	1-sep.-19	30-sep.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	751.350,03
20,83%	35,63%	1-oct.-19	31-oct.-19	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	798.017,74
20,83%	35,63%	1-nov.-19	30-nov.-19	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	846.241,03
20,83%	35,63%	1-dic.-19	31-dic.-19	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	892.908,73
20,83%	35,63%	1-ene.-20	31-ene.-20	31	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	941.132,03
20,83%	35,63%	1-feb.-20	29-feb.-20	29	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	989.355,32
20,83%	35,63%	1-mar.-20	31-mar.-20	31	0,0519%	3.000.000,00	45.112,11	1.034.467,43
20,83%	35,63%	1-abr.-20	30-abr.-20	30	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	1.082.690,73
20,83%	35,63%	1-may.-20	31-may.-20	31	0,0519%	3.000.000,00	46.667,70	1.129.358,43
20,83%	35,63%	1-jun.-20	02-jun.-20	2	0,0519%	3.000.000,00	48.223,29	1.177.581,73
20,83%	35,63%						3.111,18	1.180.692,91

Del señor Juez, cordialmente.


CARINA PALACIO TAPIAS
C.C.# 32.866.596 de Soledad
T.P. 98276 del Consejo Superior de la Judicatura.-